

Sincelejo, julio tres (3) de dos mil veinte (2020).

Tipo de proceso: Restitución de Tierras.
Solicitante: María Eugenia Buelvas Castillo.
Opositor/es: Martha Lucía Imbett Gómez.
Predios: “Birmania – La Mano de Dios”

De conformidad con la nota secretarial que antecede, evidencia el despacho que en efecto el apoderado judicial de la parte opositora, dentro del término otorgado por auto de fecha 22 de mayo de 2020, esto es el día 29 de mayo, solicita la complementación del dictamen avalúo comercial realizado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, al observar imprecisiones en el mismo, y pide de ser procedente se le conceda un término no inferior a 10 días, con el fin de presentar avalúo comercial del predio objeto de restitución en virtud a lo normado en el artículo 227 del CGP.

Pues bien, respecto a la solicitud de complementación, la misma esta llamada a negarse, toda vez, que sobre este tipo de pruebas no se encuentra contemplada la en la ley especial de restitución de tierras, así como tampoco en la procesal civil la complementación de dictamen pericial, siendo el término de traslado otorgado conforme el artículo 228 del CGP para que la parte si lo considera aporte otro dictamen- avalúo, ello en concordancia con lo establecido en el inciso 2 del artículo 89 de la Ley 1448 de 2011, el cual reza: *“El valor del predio lo podrá acreditar el opositor mediante el avalúo comercial del predio elaborado por una Lonja de Propiedad Raíz de las calidades que determine el Gobierno Nacional. Si no se presenta controversia sobre el precio, se tendrá como valor total del predio el avalúo presentado por la autoridad catastral competente.”*

En cuanto a la solicitud de concesión de término para que presente otro avalúo comercial, bajo lo señalado líneas arriba y acorde lo normado en el artículo 227¹ del CGP, se accederá a ello, otorgándole a la parte opositora un término de treinta (30) días para que alleguen al plenario otro dictamen pericial – avalúo comercial del predio objeto de restitución, el cual deberá ser efectuado por una Lonja de Propiedad Raíz que cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 2.15.2.1.6 del Decreto 1071 de 2015, o en su defecto por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC, en atención a lo establecido en el parágrafo 1° del artículo en mención que dispone: *“Si no hay en la zona donde se ubique el predio una Lonja de Propiedad Raíz con las calidades indicadas, el opositor solicitará el avalúo al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) o a la autoridad catastral competente y cancelará su valor, de acuerdo con las tarifas establecidas por esas instituciones.”*

¹Artículo 227. Dictamen aportado por una de las partes. La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba. El dictamen deberá ser emitido por institución o profesional especializado.

De otro lado, de las entidades requeridas por auto de fecha 22 de mayo de los cursantes, presentaron la información solicitada la Secretaría Municipal de Planeación, la Unidad Administrativa para la Reparación Integral a las Víctimas, la Fiscalía General de la Nación, el Departamento de Policía de Sucre y la Agencia Nacional de Tierras; restando por dar cumplimiento a lo ordenado, la Personería Municipal y la Inspección de Policía de Toluviéjo, por lo que debe requerírseles nuevamente.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Sincelejo,

RESUELVE:

PRIMERO: Concédase a la parte opositora Martha Lucía Imbett Gómez un término de treinta (30) días, para que presente al proceso dictamen avalúo comercial del predio denominado “Birmania – La Mano de Dios” ubicado en el corregimiento El Cañito, jurisdicción del Municipio de Toluviéjo, Sucre, e identificado con matrícula inmobiliaria N° 340-89124, el cual deberá ser efectuado por una Lonja de Propiedad Raíz que cumpla con las directrices establecidas 2.15.2.1.6 del Decreto 1071 de 2015 o en su defecto por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC en atención al párrafo N° 1 del mismo artículo.

SEGUNDO: Requiérase nuevamente a la Personería Municipal de Toluviéjo, Sucre, para que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, se sirvan dar cumplimiento a la orden que le fue impartida en el numeral 16.7 del auto fechado 29 de agosto de 2019. Ofíciase en tal sentido y transcríbese los apartes de la orden en mención.

TERCERO: Requiérase nuevamente a la Inspección de Policía del municipio de Toluviéjo, Sucre, para que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, se sirva dar cumplimiento a la orden que le fue impartida en el numeral 16.9 del auto fechado 29 de agosto de 2019. Ofíciase en tal sentido y transcríbese los apartes de la orden en mención.

CUARTO: Adviértasele a las entidades requeridas que: *“Los servidores públicos que obstruyan el acceso a la información o incumplan con esta obligación incurrirán en falta gravísima, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar”,* conforme lo establece el artículo 76 inciso 8° de la Ley 1448 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



MICHEL MACEL MORALES JIMÉNEZ
Juez